



H. CONGRESO DEL ESTADO DE QAXACA

LXIV LEGISI "2020, ANO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

No. Oficio: 223 **ASUNTO: INICIATIVA**

DIRECCION DE APOYO **LEGISLATIVO**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de mayo del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA **PRESENTE**

PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTÁRIO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA DIR ARCELIA LOPEZ HEHNANDEZ





MORENA
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponde a la persona humana.

Pero no basta con tenerlo fraseado en los ordenamientos jurídicos. Además a su reconocimiento, el estado debe realmente garantizarlo a la población en general; de





MOTENA La esperanza de México

manera prioritaria, a las personas con mayores necesidades y menores posibilidades.

El artículo 2° de la Ley de Salud del Estado de Oaxaca, considera de manera adecuada, las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud, entre los cuales destacan:

- I.- El bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V.- El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Por su parte, el artículo de la Ley de Salud Estatal, señala que corresponde a la Secretaria de Salud del Estado; de acuerdo con la Ley General de Salud, el control y vigilancia, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica, formas preventivas, curativas y de rehabilitación principalmente a grupos vulnerables.

Es por ello que este núcleo de población requiere un especial cuidado en cuanto a las medidas sanitarias implementadas, ya que es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es





morena La esperanza de México

necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, como lo señala la Corte IDH:

La Corte IDH sentó las bases de un método de interpretación universal de muy largo alcance en el marco de su función consultiva [OC-1/1982]. En materia contenciosa, la jurisprudencia interamericana está marcada por la apertura hacia fuentes externas al sistema con fines de interpretación de la Convención. El universalismo jurídico del juez interamericano tiene fundamentos convencionales precisos: el artículo 1-1 consagra la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos convencionales, el artículo 2 establece el deber estatal de adecuar el derecho interno y el artículo 29 prohíbe expresamente una interpretación restrictiva de los derechos convencionales estableciendo la superioridad del principio pro homine (pro personae) o favor libertatis.

Luego entonces, es importante identificar a los Grupos Vulnerables como las personas que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Tesis: P./J. 85/2009	Gaceta	•	166608	1 de 1
Pleno	Tomo XXX, Agosto de 2009	Pag. 1072	Jurispruden	icia(Constitucional)





MOTENA La esperanza de México

POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una







MOrena La esperanza de México

atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo <u>36</u> de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 85/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. No obstante, para efectos de esta propuesta legislativa, centraremos la atención en el origen étnico, género, edad, discapacidades, religión y preferencias sexuales.

Cabe resaltar que una característica importante de los grupos mencionados, es que viven en condiciones de pobreza extrema. Las percepciones económicas de las personas en extrema pobreza no les permiten satisfacer sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación.







MODIFICACIÓN PROPUESTA

MOFENA La esperanza de México

Considerando esta situación de vulnerabilidad, en un tema tan sensible como es la salud, la ley debe equilibrar las oportunidades, buscando la atención preferente e inmediata a grupos vulnerables.

Luego entonces, la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas de las políticas públicas.

A la luz de estos motivos, se propone reforma a la fracción II del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca, para ampliar la acepción de Grupo Vulnerable y dar atención preferente e inmediata a las personas que por su origen étnico, género, edad, discapacidades, religión o preferencias sexuales, estén sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.

Por lo que someto a esta Honorable Asamblea el presente proyecto:

TEXTO VIGENTE

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

	MODIL TOTAL OLOTA	
Ley General de Salud y de la presente	ARTICULO 4 En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:	
A En materia de Salubridad General:	A En materia de Salubridad General:	





morena

1	1
II La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;	II La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad;
I a XXIV	III a XXIV

DECRETO

ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.- En materia de Salubridad General:

1...

II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad;

III a XXIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publiquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.





MOTENA La esperanza de México

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de mayo de 2020.

OLEGISIAN WO

EL CONGRESO DEL ESTAMO DE OAXACE
LXIV LEGISTA LOPE ARCELIA LOPE ARCELI

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ